



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 396 -
(23 SEP 2019)

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT-, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles –MADS-, efectuó la sustracción definitiva de 13,9 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífica, establecida por la Ley 2 de 1959, por solicitud del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-**, para el proyecto *"mejoramiento carretera Tumaco – Esmeraldas, Sector La Espriella - Mataje"*, en el municipio de Tumaco, Nariño.

Que a través de la Resolución 284 del 23 de febrero de 2005 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles, resolvió un recurso de reposición presentado contra la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, en el sentido de modificar los artículos 3 y 11.

Que, por medio de la Resolución 1452 del 12 de noviembre de 2015, la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA- autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, modificada por la Resolución 284 del 23 de febrero de 2005, a favor del **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, Nit. 900752549-2.

Que, mediante el radicado E1-2016-025299 del 26 de septiembre de 2016, el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** presentó un documento denominado *"INFORME No. 1 DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE COMPENSACIÓN FORESTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL RESOLUCIÓN 1276 DE 2004 POR SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL."*

Que a través de la Resolución 646 del 30 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente declaró

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

que el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 2.1., artículo 2 por parte del **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, aprobó la implementación de estrategias de sistemas agroforestales en áreas del Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera en el marco del programa de reforestación protectora de 100 hectáreas y de las acciones de restauración ecológicas complementarias a las del Plan de Manejo y otorgó un plazo de tres (03) meses para presentar constancia de concertación de las áreas seleccionadas con dicho consejo y con la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-.

Que el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** presentó el radicado E1-2017-007647 del 31 de marzo de 2017, en el que manifestó que, con ocasión de la restructuración del contrato, *"una vez superados los inconvenientes financieros (...), se dará reinicio a las actividades de construcción a partir del 01 de abril de 2017. Por lo anterior, los informes relacionados con las gestiones adelantadas sobre la compensación forestal reiniciarán a partir de la fecha (...)"*.

Que, por medio del radicado E1-2017-012970 del 26 de mayo de 2017, el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** manifestó que el desarrollo del proyecto debió ser suspendido por asuntos de orden público y solicitó ampliar el plazo por tres (03) meses para concertar las áreas donde se implementaría el Plan de Restauración y, de esta manera, ajustar el Plan de Compensación Forestal.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, profirió el Auto 357 del 23 de agosto de 2017, en el cual concedió una prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2 del Auto 646 del 30 de diciembre de 2016, relacionado con las medidas de compensación.

Que, a través del radicado E1-2017-023870 del 11 de septiembre de 2017, el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** presentó un documento denominado *"INFORME No. 2 DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE COMPENSACIÓN FORESTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL RESOLUCIÓN 1276 DE 2004 POR SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL."*

Que, por medio del radicado E1-2017-028943 del 25 de octubre de 2017, el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** solicitó una ampliación en el plazo para adelantar las respectivas concertaciones del área con el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera.

Que mediante el radicado E1-2018-009920 del 10 de abril de 2018, el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** presentó informe No. 3 de cumplimiento de requerimientos de compensación forestal por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que mediante el radicado E1-2018-020435 del 16 de julio de 2018, el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** presentó informe No. 4 de cumplimiento de requerimientos de compensación forestal por la sustracción definitiva de un área la Reserva Forestal del Pacífico.

Que, por medio del radicado E1-2018-024963 del 27 de agosto de 2018, el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** plan de compensación agroforestal por sustracción de 100 h de la reserva forestal del Pacífico.

Que mediante el radicado E1-2018-031451 del 23 de octubre de 2018, el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** presentó el documento *"INFORME NO. 5 DE*

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE COMPENSACIÓN FORESTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL RESOLUCIÓN 1276 DE 2004 POR SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL."

Que a través del radicado E1-2019-002171 del 30 de enero de 2019, el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** solicitó información sobre el estado de revisión del Plan de Compensación agroforestal, presentado mediante el radicado E1-2018-024963 del 27 de agosto de 2018.

Que adjunto al radicado 777 del 14 de marzo de 2019 el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** presentó **"INFORME NO. 6 DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE COMPENSACIÓN FORESTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL RESOLUCIÓN 1276 DE 2004 POR SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL."**

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, rindió los **Conceptos Técnicos 138 del 16 de noviembre de 2018, 152 del 11 de diciembre de 2018 y 41 del 11 de julio de 2019**, en los cuales se evaluó la información presentada por el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004 *"Por la cual se sustrae un área de reserva forestal y se otorga una licencia ambiental"*, para el proyecto *"mejoramiento de la carretera Tumaco – Esmeraldas, sector La Espriella – Mataje"*, en el municipio de Tumaco, Nariño.

Los conceptos técnicos determinaron:

Concepto Técnico 138 del 16 de noviembre de 2018

"3. CONSIDERACIONES

El Consorcio Vías de Nariño, para el desarrollo del proyecto Mejoramiento de la carretera Tumaco – Esmeraldas, sector la Espriella - Mataje, solicitó la sustracción definitiva de una superficie de 13,9 hectáreas, la cual fue aprobada a través de la Resolución No.[1276] de 2 de noviembre 2004 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, estableciendo entre las obligaciones por la sustracción los siguiente:

ARTICULO SEGUNDO. - *La sustracción de la Reserva Forestal señalada en el artículo anterior queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

2.1 *El Instituto Nacional de Vías, INVIAS, deberá con treinta (30) días de antelación, al inicio de la ejecución del tramo carretable ubicado en predios de la reserva forestal, remitir a este Ministerio las medidas de manejo ambiental que garanticen y sean necesarias para el cumplimiento de la función protectora de la reserva, y aquellos de prevención, mitigación y corrección de los procesos y actividades de ocupación de las áreas aledañas del corredor vial y extracción de recursos de flora y fauna.*

2.2 *Cumplir con las siguientes medidas de compensación, por efectos de sustracción:*

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

- *Emprender un programa de reforestación protectora de mínimo 100 hectáreas que hayan sido degradadas, para lo cual CORPONARIÑO conjuntamente con el municipio de Tumaco, determinarán las zonas donde se dará cumplimiento a la medida de compensación, que debe estar ubicada preferiblemente en el área de influencia directa del proyecto.*
- *Emprender acciones de restauración ecológica complementarias a las contempladas en el plan de manejo, sobre aquellas áreas que sean perturbadas por diferentes actividades inherentes a la construcción de la vía sobre la Reserva Forestal, tales como empedrado de taludes, revegetalización, arborización, protección de la regeneración natural, entre otras, las cuales cumplirán funciones paisajísticas y de protección a sus áreas aledañas.*
- *Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal del Pacífico, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y en caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos hacia la Reserva e informar a la comunidad sobre el cuidado y manejo de dicha área. Esta medida se realizará bajo los lineamientos y términos que defina CORPONARIÑO*
- *El Instituto Nacional de Vías, INVIAS deberá Adelantar en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Tumaco-Nariño, y la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, acciones y medidas para impedir la invasión de las áreas adyacentes del corredor vial.*
- *Las medidas indicadas en los puntos anteriores se realizarán durante la ejecución del proyecto, para lo cual el Instituto Nacional de Vías entregará a CORPONARIÑO los trabajos mediante actas de entrega y recibo a satisfacción e informará al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre lo actuado. Así mismo, el Instituto Nacional de Vías deberá presentar informes bimestrales al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y CORPONARIÑO, sobre el avance en la gestión y ejecución de las medidas de compensación.*

Con relación al numeral 2.1 y el ítem 4 del numeral 2.2 del artículo segundo de las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 1276 del 2 de noviembre de 2004, se decretó cumplimiento a través del artículo 1 y 4 del Auto No.646 del 30 de diciembre de 2016, respectivamente.

En cuanto al ítem 3 del numeral 2.2 de la Resolución No.1076 de 2 de noviembre 2004 se estableció en el artículo 3 del Auto No.646 del 30 de diciembre de 2016 que una vez terminen las actividades del proyecto de infraestructura vial, se debe allegar la localización de las vallas implementadas, incluyendo soportes a través de registros fotográficos e incluyendo el listado de las coordenadas donde se evidencie la ubicación de estas.

A[()], respecto y por cuanto la empresa manifestó en el informe de cumplimiento radicado con No. E1-2018-020435 del 16 de julio de 2018, que una vez culminadas las actividades se cumplirá con esta obligación, se estima necesario solicitar a la empresa que informe de la fecha estimada de finalización de actividades, y por tanto de la entrega de la información soportada del requerimiento establecido en el ítem 3 del numeral 2.2. del artículo segundo de la Resolución No.1276 del 2 de noviembre de 2004.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

Por otra parte, Consorcio Vías de Nariño envía información para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo del Auto No.646 del 30 de diciembre de 2016 referidas a las medidas de compensación señaladas en los ítems 1 y 2 del numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución No.1276 del 2 de noviembre de 2004.

Ahora bien, es importante destacar que el plazo establecido para la entrega de la información y otorgado por el Auto No.646 del 30 de diciembre de 2016, fue de tres (3) meses contados a partir de su ejecutoria, sin embargo, mediante Auto No.357 del 23 de agosto de 2017, se concedió una prórroga por el termino de tres (3) meses para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto No.646 del 30 de diciembre de 2016, a partir del día 28 de septiembre de 2017, de tal forma que el plazo venció el día 28 de diciembre de 2018. En este sentido, tanto el informe de avance presentado mediante radicado No. E1-2018-020435 del 16 de julio de 2018, como la propuesta de compensación presentada con radicado No. E1-2018-024963 del 27 de agosto de 2018, se allegaron fuera de los plazos establecidos por este Ministerio.

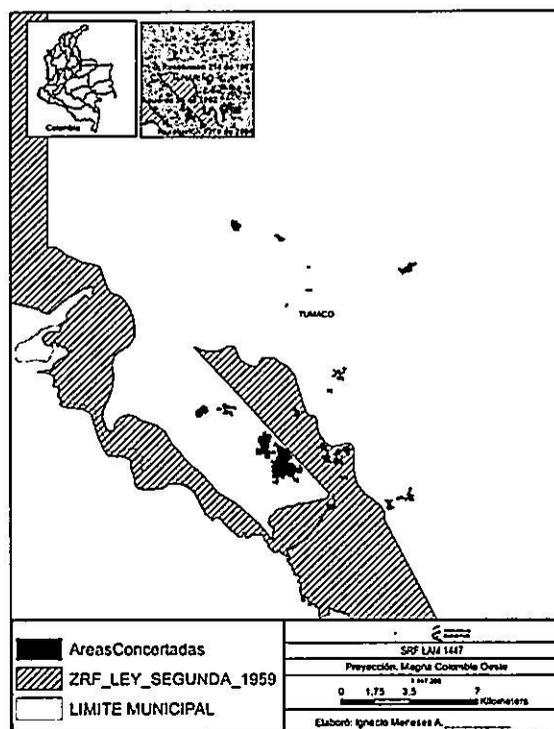
Una vez manifestado lo anterior, a continuación, se retoma el análisis de la información presentada por la empresa.

Respecto al área en la cual se propone adelantar las actividades, según la información remitida, se llevará a cabo en diferentes predios cuya sumatoria corresponde a las 100 hectáreas que deben ser compensadas como lo establece la Resolución No. 1276 del 2 de noviembre de 2004, al respecto la verificación cartográfica realizada por este Ministerio permitió establecer que las áreas propuestas y que fueron delimitadas mediante listado de coordenadas y shape file, corresponden a los predios que fueron señalados por la empresa, que se ilustran en la figura 5, y que suman un total de 473 hectáreas.

En este sentido, es necesario que la empresa allegue el listado de coordenadas que delimita la ubicación de las áreas en las cuales se llevará a cabo la implementación de los arreglos forestales y que corresponde a las 100 hectáreas impuestas por la Resolución No.1276 del 2 de noviembre de 2004, para lo cual se debe recordar a la empresa que como lo señala el Auto No.646 del 30 de diciembre de 2016, el espíritu de la compensación, es lograr la recuperación de áreas que hayan sido sometidas a disturbios, por lo cual las áreas seleccionadas deben cumplir con este principio.

Figura 5. Áreas concertadas para la implementación de las actividades de compensación por sustracción.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"



Fuente: Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos con base en la información remitida por la empresa.

En cuanto a lo requerido en los parágrafos 1 y 2 del Artículo segundo del Auto No. 646 del 30 de diciembre de 2016, respecto a allegar constancia de la concertación de las áreas seleccionadas con el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera, donde se debe señalar de forma clara su compromiso de mantener a largo plazo la cobertura forestal incluida dentro de los sistemas agroforestales, lo cual debe ser avalado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO; cabe destacar que entre la información allegada se encuentra comunicación por parte de la mencionada Corporación, donde manifiesta que de acuerdo a la presentación y revisión del documento que contiene la propuesta de compensación agroforestal a través del programa "Bosques de Paz" y del plan de compensación agroforestal por sustracción de 100 hectáreas, manifiesta estar de acuerdo con el documento final, de tal forma que cuenta con la aprobación de la entidad, debido a que [...] están encaminadas a la preservación, protección y restauración del medio ambiente, teniendo en cuenta y priorizando las necesidades e iniciativas de las autoridades locales y regionales para el manejo y cuidado del medio ambiente, razón por la cual se emite un concepto positivo y aprobatorio de las actividades propuestas por la empresa.

En este punto, es necesario aclarar que las actividades aprobadas por este Ministerio respecto a la implementación de sistemas agroforestales como compensación por la sustracción otorgada, constituyen una medida excepcional debido a las particularidades que han sido expresadas por la empresa y que se relacionan con la dificultad de encontrar zonas en el área de influencia del proyecto que se ajusten a los requerimientos establecidos en la Resolución No.1276 del 2 de noviembre de 2004, debido a situaciones irregulares ocasionadas principalmente por la disputa del territorio para destinar los terrenos a cultivos ilícitos y las consecuencias y afectaciones que esto conlleva; [...], y por lo tanto se resalta que las actividades que serán implementadas por la empresa corresponden exclusivamente a la compensación por sustracción definitiva que impuso este Ministerio mediante en la Resolución No.1276 del 2 de noviembre de 2004, y por tanto se desmarcan de las

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

obligaciones que la empresa haya contraído por cuenta de la licencia ambiental otorgada.

En cuanto, a la concertación con el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera en relación al compromiso de mantener a largo plazo la cobertura forestal incluida dentro de los sistemas agroforestales; si bien se allega copia de las diferentes actas de las reuniones que se han sostenido con el mencionado Consejo, en estas se consignan acuerdos sobre aspectos como los posibles sitios de compensación, y las especies y modelos agroforestales a implementar. No obstante, no se encuentra entre la información allegada, un documento que de fe del compromiso por parte del Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera de conservar a largo plazo las actividades que serán implementadas.

Al respecto, se estima necesario que se gestionen actas de compromiso entre la comunidad y la empresa, con mediación de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, en las cuales este aspecto quede explícito, con el fin de garantizar que se mantengan en el tiempo estas actividades que serán implementadas, así como los beneficios que representan estos arreglos agroforestales los cuales buscan mantener una cobertura arbórea garantizando además la posibilidad de obtener beneficios económicos y sociales para las comunidades beneficiarias. En este sentido se solicita se allegue soporte documental con el nombre del responsable, área y firma, lo anterior con el fin de declarar cumplida la obligación establecida en el parágrafo 1 del artículo segundo del Auto No. 646 del 30 de diciembre de 2016.

Se suma a lo anterior y de acuerdo a la materialización de las coordenadas de las áreas preliminares, que algunos de los predios seleccionados no se ubican en área del Consejo el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera, razón por la cual es necesario que los propietarios de dichos predios se suscriban acuerdos individuales en los cuales se establezca este compromiso explícitamente, y donde se incluya el área, nombre del predio y del propietario o responsable por el cuidado de las actividades agroforestales establecidas, remitiendo a este Ministerio copia de los mismos para dar cumplimiento a lo requerido mediante el parágrafo 1 del artículo segundo del Auto No. 646 del 30 de diciembre de 2016.

Ahora bien, en cuanto a los aspectos técnicos presentados en la propuesta de la empresa respecto al establecimiento de las actividades agroforestales, en primer lugar, se estima que los objetivos allí planteados corresponden más a objetivos del documento presentado según la obligación impuesta por este Ministerio, que a objetivos de las actividades de implementación de los sistemas agroforestales como tal. Por esta razón, se estima que para el primer informe de seguimiento que debe ser presentado a este Ministerio, estos deben ser ajustados en el sentido de trazar los mismos en relación con las actividades que serán ejecutadas y sus metas según el avance de las mismas.

En lo que corresponde a las especies seleccionadas para ser incluidas en los arreglos florísticos, se considera que las mismas son apropiadas por cuanto según indica la empresa todas han sido concertadas con el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera y aprobadas por la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO. Sobre este aspecto, se debe subrayar que esta composición no debe ser modificada, así como tampoco los arreglos florísticos propuestos, y en caso de considerarse necesario alguno cambio en alguno de estos aspectos, este debe ser informado a este Ministerio, señalando las causas y/o motivaciones para el mismo.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

En cuanto a los aspectos del proceso de implementación propuesto por la empresa se estima que se abarcan las diferentes fases que este implica. No obstante, se requiere que se [sustenten] en el primer informe de seguimiento los criterios de implementación de cada arreglo en los diferentes predios, ya que estos pueden variar por las condiciones biofísicas de cada una de las zonas seleccionadas, por ejemplo, en los tipos de disturbio que se han presentado, la magnitud de la afectación, los atributos del suelo, etc.

Igualmente, y según las condiciones biofísicas de los predios donde se implementarán los arreglos agroforestales, se deberán relacionar los tensionantes identificados en estos y las medidas implementadas para su manejo, teniendo en cuenta que como tensionantes se consideran aquellas situaciones, factores o condiciones que pueden constituirse como una dificultad para tener en cuenta dentro de las actividades restaurativas, y pueden estar relacionadas con agentes externos, propiedades del suelo, factores que puedan perjudicar el establecimiento de las plantas u otro que se identifique según las particularidades del área a restaurar.

Ahora bien, aunque el documento señala que se realizarán labores de seguimiento y que las mismas serán llevadas a cabo específicamente por los integrantes de la comunidad y del CCAMF en contraprestación por la implementación de los sistemas agroforestales, y que durante las mismas los técnicos y profesionales agroforestales realizarán el debido acompañamiento a la comunidad, con el fin de impartir talleres de capacitación y verificar el estado de las especies por medio de controles fitosanitarios, será necesario que la empresa allegue informes de seguimiento, incluyendo en ellos indicadores que permitan evaluar el éxito en la ejecución de las actividades, y que se relacionen con aspectos ecológicos como la evolución de la estructura de la comunidad vegetal en las áreas de implementación.

Igualmente, por cuanto se indica que la empresa generará un informe trimestral (durante 3 años) en el que se indiquen las densidades de siembra establecidas a la fecha, la mortalidad de especies arbóreas, el estado fitosanitario de las especies, la georreferenciación y registro fotográfico de los individuos plantados y/o replantados, se estima que[,] para evaluar la evolución del proceso, deben ser allegados a este Ministerio copia de estos informes con una frecuencia semestral como mínimo. En cada informe, se deberá presentar la información que corresponde al periodo de reporte, así como un balance de los indicadores antes propuestos (densidades de siembra establecidas a la fecha, la mortalidad de especies arbóreas, el estado fitosanitario de las especies, la georreferenciación y registro fotográfico de los individuos plantados y/o replantados).

Considerando lo antes mencionado se estima que las actividades propuestas por el Consorcio Vías de Nariño son adecuadas y permitirán recuperar el área en lo que corresponde al restablecimiento sus coberturas vegetales, prestando a su vez un servicio ecosistémico de aprovisionamiento a las comunidades del área de influencia del proyecto, mas algunos aspectos deberán ser precisados en los informes que sean presentados a este Ministerio.

Ahora bien, por cuanto se considera viable la propuesta presentada por el Consorcio Vías de Nariño, se estima que las actividades de implementación de los sistemas agroforestales en el área deben iniciar en un periodo máximo de seis meses, siendo necesario que la empresa indique la fecha de inicio de estas y presente el cronograma ajustado a tiempo real."

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

Concepto Técnico 152 del 11 de diciembre de 2018

"3. CONSIDERACIONES

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de la Resolución 1452 del 12 de noviembre de 2015, realizó la cesión total de la Resolución 1276 del 2 de noviembre 2004, del Instituto Nacional de Vías - INVIAS al Consorcio Vías de Nariño - CVN. El citado acto administrativo indicó que el Consorcio Vías de Nariño asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma.

Es así como, el Consorcio Vías de Nariño, es el Titular de la sustracción de un área de 13,9 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco de la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la carretera Tumaco – Esmeraldas, sector la Espriella – Mataje".

Por la citada sustracción, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció las siguientes obligaciones dentro de la Resolución 1276 de 2004:

ARTICULO SEGUNDO. - La sustracción de la Reserva Forestal señalada en el artículo anterior queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1 El Instituto Nacional de Vías, INVIAS, deberá con treinta (30) días de antelación, al inicio de la ejecución del tramo carretable ubicado en predios de la reserva forestal, remitir a este Ministerio las medidas de manejo ambiental que garanticen y sean necesarias para el cumplimiento de la función protectora de la reserva, y aquellos de prevención, mitigación y corrección de los procesos y actividades de ocupación de las áreas aledañas del corredor vial y extracción de recursos de flora y fauna.

2.2 Cumplir con las siguientes medidas de compensación, por efectos de sustracción:

- *Emprender un programa de reforestación protectora de mínimo 100 hectáreas que hayan sido degradadas, para lo cual CORPONARIÑO conjuntamente con el municipio de Tumaco, determinarán las zonas donde se dará cumplimiento a la medida de compensación, que debe estar ubicada preferiblemente en el área de influencia directa del proyecto.*
- *Emprender acciones de restauración ecológica complementarias a las contempladas en el plan de manejo, sobre aquellas áreas que sean perturbadas por diferentes actividades inherentes a la construcción de la vía sobre la Reserva Forestal, tales como empradización de taludes, revegetalización, arborización, protección de la regeneración natural, entre otras, las cuales cumplirán funciones paisajísticas y de protección a sus áreas aledañas.*
- *Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal del Pacífico, en puntos dónde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y en caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos hacia la Reserva e informar a la comunidad sobre el cuidado y manejo de dicha área. Esta medida se realizará bajo los lineamientos y términos que defina CORPONARIÑO.*
- *El Instituto Nacional de Vías, INVIAS deberá adelantar en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Tumaco–Nariño, y la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, acciones y medidas para impedir la invasión de las áreas adyacentes del corredor vial.*

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

- *Las medidas indicadas en los puntos anteriores se realizarán durante la ejecución del proyecto, para lo cual el Instituto Nacional de Vías entregará a CORPONARIÑO los trabajos mediante actas de entrega y recibo a satisfacción e informará al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre lo actuado. Así mismo, el Instituto Nacional de Vías deberá presentar informes bimestrales al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y CORPONARIÑO, sobre el avance en la gestión y ejecución de las medidas de compensación.*

Conforme con lo anterior se presentan las siguientes consideraciones al respecto del cumplimiento de las obligaciones evidenciadas anteriormente, en el marco del informe No. 5 entregado por el Consorcio Vías de Nariño bajo el radicado MADS E1-2018-031451 del 23 de octubre de 2018:

En relación con el numeral 2.1 del artículo segundo de la resolución 1276 de 2004, el Consorcio Vías de Nariño presentó, mediante el oficio con radicado No. E1-2016-022282 del 26 de septiembre de 2016, las medidas de manejo ambiental para las actividades que durante la ejecución del proyecto de infraestructura vial generaban afectación a la función protectora de la reserva, que para el caso fueron definidas como: el descapote y la excavación en las zonas sustraídas, determinando las acciones que garantizaban la menor afectación actividades. Asimismo, en el oficio referido el peticionario indicó las medidas que garantizaban la no ocupación de áreas aledañas del corredor vial, a través del Decreto Municipal No. 182 del 26 de febrero de 2016.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de los artículos 1 y 4 del Auto No. 646 del 30 de diciembre de 2016 determinó estar conforme con la información citada en el inciso anterior [y declaró] el cumplimiento de esta obligación.

Ahora bien, [con el fin evaluar] la efectividad de las medidas que fueron aprobadas por esta Cartera Ministerial e implementadas por el Consorcio Vías de Nariño, se hace necesario que el peticionario presente un informe en el cual se indique la realización de las mismas y su efectividad, dado que en el informe 5 presentado por el peticionario no se observa información sobre el tema, lo anterior, en el marco de lo establecido en ítem 5 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución 1276 de 2004.

De otro lado, mediante el artículo 2 del Auto 646 del 30 de diciembre de 2016 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definió que conforme con las dificultades para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los ítems 1 y 2 del numeral 2.2, [del artículo 2] de la Resolución 1276 de 2014, es procedente que el programa de reforestación protectora de 100 hectáreas y las acciones de restauración ecológica complementarias a las del Plan de Manejo, fueran implementadas a través de estrategias de sistemas agroforestales en áreas del Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera, indicando para su cumplimiento los siguientes lineamientos:

Parágrafo 1.- *El CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, con NIT 900752549-2, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presenta acto administrativo, deberá entregar la constancia de la concertación de las áreas seleccionadas con dicho Consejo, respaldado por el aval de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para las actividades a realizar.*

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

Parágrafo 2.- La concertación con el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera deberá señalar de manera clara el compromiso de mantener a largo plazo la cobertura forestal incluida dentro de los sistemas agroforestales.

Parágrafo 3.- De las áreas seleccionadas a incorporar en la compensación, el CONSORCIO VIAS DE NARIÑO con NIT 900752549-2, deberá entregar su localización a través del listado de coordenadas de los vértices que forman el polígono a compensar.

En el marco de lo anterior, el Consorcio Vías de Nariño presentó la propuesta de implementación de las estrategias de sistemas agroforestales concertadas con el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera y CORPONARIÑO, dentro del oficio con radicado No. E1-2018-024963 del 27 de agosto de 2018, de lo cual este ministerio a través del Concepto Técnico 138 de 2018 definió que "Se aprueba la propuesta compensatoria mediante la implementación de sistemas agroforestales en 100 hectáreas, presentada por el Consorcio Vías de Nariño" involucrando lineamientos para la implementación del mismo como: fecha de iniciación, localización, programa de seguimiento y monitoreo. En este sentido el acto administrativo que acoja este concepto técnico debe recoger lo definido para este acápite en el concepto técnico en comento.

Ahora bien, la información presentada por el Consorcio Vías de Nariño dentro del Informe No. 5, indica sobre esta obligación, que existen aproximadamente 480 hectáreas definidas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la sustracción de área de la Reserva Forestal del Pacífico de Ley 2ª de 1959 y el 1% de la licencia ambiental, al respecto se resalta y reitera al Consorcio que la obligación de sustracción es independiente de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o de cualquier instrumento administrativo de manejo y control, en este sentido, las áreas a compensar deben ser individualizadas y presentadas particularmente al Ministerio.

Asimismo, el documento del Informe No.5 presentado por el Consorcio, indica que las actividades de mantenimiento de las estrategias agroforestales implementadas dentro de la obligación de compensación será[n] realizada[s] por la comunidad beneficiaria de las citadas estrategias[.] [A] respecto este Ministerio aclara que, si bien la inclusión de la comunidad es necesari[a] para la consolidación del programa de compensación, es el Consorcio quien debe garantizar la implementación, el mantenimiento y efectividad del cumplimiento de la obligación y a quien el Ministerio realizará seguimiento del mismo.

En cuanto a [la instalación de] vallas alusivas a la Reserva Forestal del Pacífico, a partir de la información presentada por el Consorcio en el oficio con radicado No. E1-2016-022282 del 26 de septiembre de 2016, donde se indica que CORPONARIÑO en el oficio con radicado No. 5-0225 del 14 de julio de 2016, avaló el diseño de las vallas alusivas a la Reserva Forestal del Pacífico a ser implementadas en las intersecciones del corredor vial y caminos que se deriven de dicho corredor, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del artículo 3 del Auto 646 de 2016, determinó que una vez terminen las actividades del proyecto de infraestructura vial, el Consorcio Vías de Nariño debe allegar la localización de las vallas implementadas, incluyendo soportes a través de registros fotográficos y su localización por medio de la presentación del listado de las coordenadas.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

Así las cosas, [...] respecto del cumplimiento de esta obligación en el Informe No. 5 el Consorcio indica que, una vez terminado el proyecto de infraestructura vial se realizarán las actividades de implementación de las vallas, no obstante, esta Cartera Ministerial ve necesario que el peticionario indique la fecha estimada de finalización de actividades, y por tanto la entrega de esta información, con lo cual se dé por cumplida la obligación referida a este acápite.

En lo referente a las acciones y medidas para impedir la invasión de las áreas adyacentes del corredor vial, como se indicó anteriormente a través de las gestiones realizadas por el Consorcio Vías de Nariño con la alcaldía San Andrés de Tumaco, esta entidad territorial estableció el Decreto municipal No. 182 del 26 de febrero de 2016, en el cual se reglamentó el uso del espacio público y el procedimiento para la recuperación del mismo ocupado indebidamente en el municipio de Tumaco, en este sentido, el Ministerio determinó en el artículo 4 del Auto No. 646 del 30 de diciembre de 2016 que el peticionario daba cumplimiento a la obligación con las gestiones realizadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la sugerencia de este Ministerio dentro de la parte considerativa del citado Auto, en el cual se indicó que se diera transcendencia a la parte rural del municipio de las medidas planteadas en el Decreto municipal; y [con el fin de evaluar] la efectividad de las medidas que fueron presentadas a esta Cartera Ministerial, se hace necesario que el peticionario entregue un informe en el cual se indique la realización y la efectividad de la medida implementada, dado que en el informe 5 presentado por el peticionario no se observa información sobre el tema, lo anterior, en el marco de lo establecido en ítem 5 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución 1276 de 2004.

El Consorcio Vías de Nariño indica dentro del Informe No. 5, referente a la entrega de los informes bimestrales que se deben presentar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, [y] que en el pasado no se dio continuidad a la entrega de los mismos, debido a los problemas de seguridad en el sector de la Espriella-Mataje. [Respecto] A lo anterior, a través del análisis realizado por este Ministerio de las entregas de documentación realizada por el Consorcio[,] se evidenció lo siguiente: la información solicitada mediante el Auto 646 de 2016 presentaba un término de tres (3) meses, plazo que fue prorrogado por un término de tres (3) meses en el Auto 357 del 23 de agosto de 2017, con lo cual, de acuerdo a la constancia de ejecutoria del citado Auto, la información debería haber sido presentada el día 28 de diciembre de 2017, conforme con las fechas de los oficios radicados a este Ministerio por parte del peticionario, se determinó que tanto los informes de avance como la propuesta de compensación entregada el 27 de agosto de 2018, fueron allegados fuera de los términos establecidos por este Ministerio.

Por lo anterior, se aclara que no tiene justificación el no haber dado el cumplimiento al requerimiento sobre la presentación de informes bimestrales a este Ministerio, dado que, en dichos informes incluso se tendría informado a este Ministerio sobre las dificultades para el acceso al área o demás inconvenientes para el cumplimiento de las obligaciones en los términos de tiempo requeridos.

En tal sentido se exhorta al Consorcio Vías de Nariño, para que en adelante, se entregue la información conforme con lo solicitado en este acápite, así dentro de la vigencia el avance sea minúsculo, teniendo claro que la justificación presentada a esta Cartera Ministerial por Sociedad debe ser clara y explícita."

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

Concepto Técnico 41 del 11 de julio de 2019

"3. CONSIDERACIONES

El Consorcio Vías de Nariño, para el desarrollo del proyecto Mejoramiento de la carretera Tumaco – Esmeraldas, sector la Espriella - Mataje, solicitó la sustracción definitiva de una superficie de 13,9 hectáreas, la cual fue aprobada a través de la Resolución No.1276 de 2 de noviembre 2004 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, estableciendo entre las obligaciones por la sustracción lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. - *La sustracción de la Reserva Forestal señalada en el artículo anterior queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

2.1 El Instituto Nacional de Vías, INVIAS, deberá con treinta (30) días de antelación, al inicio de la ejecución del tramo carretable ubicado en predios de la reserva forestal, remitir a este Ministerio las medidas de manejo ambiental que garanticen y sean necesarias para el cumplimiento de la función protectora de la reserva, y aquellos de prevención, mitigación y corrección de los procesos y actividades de ocupación de las áreas aledañas del corredor vial y extracción de recursos de flora y fauna.

2.2 Cumplir con las siguientes medidas de compensación, por efectos de sustracción:

- Empezar un programa de reforestación protectora de mínimo 100 hectáreas que hayan sido degradadas, para lo cual CORPONARIÑO conjuntamente con el municipio de Tumaco, determinarán las zonas donde se dará cumplimiento a la medida de compensación, que debe estar ubicada preferiblemente en el área de influencia directa del proyecto.*
- Empezar acciones de restauración ecológica complementarias a las contempladas en el plan de manejo, sobre aquellas áreas que sean perturbadas por diferentes actividades inherentes a la construcción de la vía sobre la Reserva Forestal, tales como empedrado de taludes, revegetalización, arborización, protección de la regeneración natural, entre otras, las cuales cumplirán funciones paisajísticas y de protección a sus áreas aledañas.*
- Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal del Pacífico, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y en caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos hacia la Reserva e informar a la comunidad sobre el cuidado y manejo de dicha área. Esta medida se realizará bajo los lineamientos y términos que defina CORPONARIÑO.*
- El Instituto Nacional de Vías, INVIAS deberá Adelantar en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Tumaco-Nariño, y la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, acciones y medidas para impedir la invasión de las áreas adyacentes del corredor vial.*
- Las medidas indicadas en los puntos anteriores se realizarán durante la ejecución del proyecto, para lo cual el Instituto Nacional de Vías entregará a CORPONARIÑO los trabajos mediante actas de entrega y recibo a satisfacción e informará al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre lo actuado. Así mismo, el Instituto Nacional de Vías deberá presentar informes bimestrales al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y CORPONARIÑO, sobre el avance en la gestión y ejecución de las medidas de compensación.*

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

Adicionalmente el Auto No.646 del 30 de diciembre de 2016 determinó lo siguiente:

Artículo 1. – *Declarar que el Consorcio Vías de Nariño, con NIT 900.752.549-2, dio cumplimiento al numeral 2.1 del artículo segundo de la Resolución 1276 del 2 de noviembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Artículo 2. – *Respecto de las medidas de compensación señaladas en los ítems 1 y 2 del numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución No. 1276 del 2 de noviembre de 2004, se considera procedente aclarar en relación con el programa de reforestación protectora de 100 hectáreas y con las acciones de restauración ecológica complementarias a las del Plan de Manejo, sobre aquellas áreas perturbadas por diferentes actividades inherentes a la construcción de la vía, que es viable el cumplimiento de dichas obligaciones a través de la implementación de estrategias de sistemas agroforestales en áreas del Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera.*

Parágrafo 1. – *El Consorcio Vías de Nariño, con NIT 900.752.549-2, en el término de tres meses (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá entregar la constancia de la concertación de las áreas seleccionadas con dicho consejo, respaldado por el aval de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para las actividades a realizar.*

Parágrafo 2. – *La concertación con el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera deberá señalar de manera clara el compromiso de mantener a largo plazo la cobertura forestal incluida dentro de los sistemas agroforestales.*

Parágrafo 3. – *De las áreas seleccionadas a incorporar en la compensación, el Consorcio Vías de Nariño, con NIT 900.752.549-2, deberá entregar su localización a través del listado de coordenadas de los vértices que forman el polígono a compensar.*

Artículo 3. – *Respecto a la medida del ítem 3 del numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución No.1276 del 2 de noviembre de 2004, relacionado con la instalación de vallas alusivas a la Reserva Forestal del Pacífico en intersecciones del corredor vial y caminos que se deriven de dicho corredor, el Consorcio Vías de Nariño, con NIT 900.752.549-2 deberá presentar una vez termine las actividades del proyecto de infraestructura vial, la localización de las vallas implementadas soportada a través de registros fotográficos, incluyendo el listado de las coordenadas donde se evidencie la ubicación de las mismas.*

Artículo 4. – *Respecto de las medidas señaladas en el ítem 4 del numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución No.1276 del 2 de noviembre de 2004, referido a las medidas propuestas para impedir la invasión de áreas adyacentes al corredor vial de acuerdo con las acciones a implementar por parte del municipio San Andrés de Tumaco y el Consorcio Vías de Nariño, se ha dado cumplimiento.*

Previo al análisis de la información allegada por el consorcio mediante radicado No. 777 del 14 de marzo de 2019, es necesario aclarar que se han realizado dos evaluaciones de información allegada por la empresa y la cuales corresponden a los conceptos técnicos No. 138 del 16 de noviembre de 2018 y No. 152 del 11 de diciembre de 2018.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

El concepto No. 138 del 16 de noviembre de 2018 por su parte evaluó la propuesta de implementación de las actividades agroforestales presentada por la empresa, determinando que la misma es viable, presentando algunos requerimientos en términos cartográficos respecto al área en la cual se llevaran a cabo las actividades y respecto al cronograma de actividades y estableciendo la forma en la cual se deben presentar los informes de monitoreo de las actividades agroforestales a implementar.

Posteriormente, como evaluación del informe de cumplimiento No.5 remitida por el Consorcio, el concepto No. 152 del 11 de diciembre de 2018, realiza un requerimiento respecto a las medidas de manejo establecidas mediante el numeral 2.1 del artículo segundo de la Resolución No.1276 del 2 de noviembre de 2004, y que fueron aprobadas en el artículo primero del Auto No.646 del 30 de diciembre de 2016, así como de las acciones de manejo aprobadas mediante artículo cuarto del mismo auto; y solicitando que se recoja la evaluación que fue llevada a cabo mediante el concepto No. 138 del 16 de noviembre de 2018, respecto a la implementación de las actividades agroforestales.

Ahora bien, respecto a la información allegada como informe de seguimiento sexto, la empresa presenta un avance del estado del cumplimiento de las obligaciones que han sido establecidas mediante la Resolución No. 1276 del 2 de noviembre de 2004 y el Auto No. 646 del 30 de diciembre de 2016, de las cuales destaca:

- A. Que respecto a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo segundo de la Resolución No. 1276 del 2 de noviembre de 2004, se decretó cumplimiento mediante artículo primero del Auto No. 646 del 30 de diciembre de 2016.

Al respecto se encuentra que la información señalada por la empresa es verídica, mas es importante destacar que el concepto No.152 del 11 de diciembre de 2018, solicitó información complementaria respecto a estas medidas que fueron aprobadas.

- B. Que respecto a lo establecido en el numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución No. 1276 del 2 de noviembre de 2004, el Consorcio ha presentado ante esta cartera los planes de compensación por aprovechamiento forestal para su evaluación, y al respecto en la última comunicación la empresa manifiesta que, a la fecha de presentación del informe sexto esta cartera no ha emitido pronunciamiento al respecto.

Punto sobre el cual, cabe anotar que lo señalado por el Consorcio es verídico, no obstante, se debe tener en cuenta que la evaluación de esta propuesta de compensación ya fue evaluada por este Ministerio mediante concepto técnico No. 138 del 16 de noviembre de 2018, y cuyas determinaciones deberán ser comunicadas al Consorcio.

- C. Que respecto a lo establecido en el inciso tercero del numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución No. 1276 del 2 de noviembre de 2004, no se ha llevado a cabo la instalación de las vallas alusivas a la reserva forestal, debido a que no se han finalizado las obras.

Asunto sobre el cual se ha considerado pertinente que la empresa informe la fecha de finalización estimada de las actividades constructivas, con el fin de que esta información esté disponible dentro del proceso de seguimiento de las obligaciones contraídas por la empresa.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

D. Que respecto a lo establecido en el inciso cuarto del numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución No. 1276 del 2 de noviembre de 2004, el Auto No. 646 del 30 de diciembre de 2016 mediante su artículo cuarto determino que se había dado cumplimiento a esta obligación.

Sobre lo cual cabe precisar que la información señalada por la empresa es verídica, mas es necesario resaltar que el concepto No.152 del 11 de diciembre de 2018, solicitó información complementaria respecto a estas medidas que fueron aprobadas.

E. Que respecto a lo establecido en el inciso quinto del numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución No. 1276 del 2 de noviembre de 2004, en el pasado no se dio continuidad a la presentación bimestral de los informes de seguimiento, debido a los problemas de seguridad en el sector de la Espriella-Mataje ya que los mismos generaron retrasos en el cumplimiento de algunos aspectos de las obligaciones.

Frente a lo anterior, es necesario manifestar a la empresa que en caso de presentarse este tipo de dificultades las mismas deberán ser informadas a este Ministerio con el fin de tener en cuenta estos eventos dentro del seguimiento de obligaciones. Y en todo caso deberá presentarse un avance documental de los aspectos que así lo permitan.

Adicionalmente cabe destacar que algunos requerimientos establecidos mediante Auto No. 646 del 30 de diciembre de 2016, y que fueron requeridos nuevamente en la evaluación llevada a cabo mediante el concepto técnico No. 138 del 16 de noviembre de 2018, son de gran importancia y por tanto se considera prudente reiterarlos en esta evaluación por cuanto los mismos no han sido allegados de la forma que esta cartera lo solicitó. Estos aspectos son los establecidos en los párrafos 2 y 3 del artículo segundo del mencionado auto y hacen referencia a la constancia de la concertación con el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera, la cual debe señalar de manera clara el compromiso de mantener a largo plazo la cobertura forestal incluida dentro de los sistemas agroforestales; y la necesidad de contar con el listado de coordenadas de los vértices que forman el (los) polígono(s) de las áreas sobre las cuales se llevarán a cabo las actividades agroforestales; aspectos que fueron discutidos en detalle en el concepto técnico No. 138 del 16 de noviembre de 2018.

Otro aspecto que cabe destacar es el requerimiento realizado en el concepto No.138 del 16 de noviembre de 2018, en el sentido de aclarar las actividades que se adelantaron en el marco el ítem 2 del numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución No. 1276 del 2 de noviembre de 2004, bien indicar cuáles serán las actividades agroforestales que serán ejecutadas de acuerdo a lo autorizado mediante el artículo segundo del Auto 646 del 30 de diciembre de 2016.

De esta forma, se puede concluir que la empresa ha allegado los informes que dan cuenta del avance del cumplimiento de las obligaciones contraídas con este Ministerio, mas se considera urgente informar a la empresa sobre la aprobación de las medidas relacionadas con las medidas agroforestales a ser implementadas como compensación por la sustracción, para que se dé inicio a las mismas y se pueda continuar con un proceso de seguimiento al respecto.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

En este sentido se recomienda acoger las determinaciones y requerimientos que han sido realizados mediante los conceptos técnicos No. 138 del 16 de noviembre de 2018 y No. 152 del 11 de diciembre de 2018."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Mutilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que, pese al carácter de Zona Forestal Protectora dado por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 a la Reserva Forestal Central, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció que su denominación es Área de Reserva Forestal.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se consideran áreas de reserva forestal aquellas zonas de propiedad pública o privada cuya vocación es el establecimiento, mantenimiento, utilización y aprovechamiento racional de áreas forestales, por lo que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 determinó que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP–, les atribuyó el carácter de estrategias de conservación in situ que aportan a la

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que, sin perjuicio de la importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que, el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que la Ley 790 de 2002 *"Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República"* dio al Ministerio de Medio Ambiente la denominación de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en virtud de lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004 *"Por la cual se sustrae un área de reserva forestal y se otorga una licencia ambiental"* que revolió sustraer 13.9 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que la Ley 1444 de 2011 *"Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"* ordenó la escisión y reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual, en adelante, se denomina Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y asume las funciones que le fueron encargadas al Ministerio de Medio Ambiente en la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó a esta cartera ministerial la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, esta Dirección encuentra procedente acoger los Conceptos Técnicos 138 de 2018, 152 de 2018 y 041 de 2019.

Que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo serán de obligatorio cumplimiento una vez quede en firme, por lo que su inobservancia dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

Que, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental *"...toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de*

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Aprobar la propuesta presentada por el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, con Nit. 900752549-2, para la implementación de sistemas agroforestales en el marco del Programa de Reforestación a desarrollar en 100 hectáreas degradadas en el en el municipio de San Andres de Tumaco del departamento de Nariño, conforme lo ordena el ítem 1, numeral 2.2., artículo 2 de la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004.

Artículo 2.- Requerir al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** para que, de acuerdo con el numera 2.1. del artículo 2 de la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, en el plazo máximo de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado de cumplimiento y la efectividad de las medidas de manejo ambiental adoptadas para garantizar el cumplimiento de la función protectora de la Reserva Forestal del Pacífico.

Artículo 3.- Requerir al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** para que, de acuerdo con el numera 2.1. y con el ítem 4 del numeral 2.2. del artículo 2 de la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, en el plazo máximo de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado de cumplimiento y la efectividad de las medidas prevención, mitigación y corrección de los procesos y actividades de ocupación de las áreas aledañas al corredor vial y extracción de recursos de flora y fauna.

Artículo 4.- Requerir al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** para que en el plazo máximo de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el listado de coordenadas geográficas (sistema Magna Sirgas e indicando el origen) y shape file de los polígonos que delimitan las 100 hectáreas en las que se desarrollará un Programa de Reforestación. Tales polígonos deben coincidir con los predios previamente concertados el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera, que fueron presentados ante esta Dirección

Artículo 5.- Requerir al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** para que, en cumplimiento de lo ordenado por el ítem 1 del numeral 2.2. del artículo 2 de la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, en el plazo máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé inicio al Programa de Reforestación.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

Parágrafo. El **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** deberá informar a esta Dirección sobre el inicio de las actividades de implementación del Programa de Reforestación, con al menos quince (15) días de antelación.

Artículo 6.- Requerir al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** para que durante un periodo de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del inicio de actividades de implementación, allegue informes semestrales de avance y monitoreo relacionados con las actividades de restauración adelantadas en el marco del Programa de Reforestación. Cada uno de estos informes deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a. Indicadores del éxito de las actividades restaurativas:
 - Porcentaje de sobrevivencia total de los individuos establecidos.
 - Porcentaje de sobrevivencia por especie establecida.
- b. Medidas de manejo implementadas durante el periodo de reporte para controlar los tensionantes y evaluación de éxito de estas.
- c. Medidas implementadas durante el periodo de reporte para el reemplazo de las plántulas que no sobrevivieron y evaluación de éxito de estas.
- d. Registro fotográfico representativo del avance de las actividades, con base en puntos de referencia georreferenciados.

Artículo 7.- Requerir al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** para que, en el primer informe de avances y monitoreo de la implementación del Programa de Reforestación, presente lo siguiente:

- a. Documento o constancia en el cual el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera, o los propietarios de los predios ubicados fuera del área que abarca los territorios del consejo, se comprometen a mantener y sostener a largo plazo las coberturas forestales incluidas dentro de los sistemas agroforestales. En cada acuerdo deberá estar claro el nombre del predio, la extensión de las áreas compensadas al interior del predio, y el nombre del responsable por las mismas.
- b. Objetivos de las actividades de siembra, con metas temporales y estado de avance de estos.
- c. Relación del modelo de sistema agroforestal implementado en cada predio, especificando los criterios para la selección de estos.
- d. Coordenadas geográficas de los sitios en los cuales se implementó cada uno de los arreglos florísticos, diferenciando cada uno de ellos.
- e. Cronograma de actividades en el marco de la implementación de los sistemas agroforestales ajustado a tiempo real (fechas exactas).

Artículo 8.- Requerir al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** para que, en cumplimiento de lo ordenado por el ítem 3 del numeral 2.2. del artículo 2 de la Resolución 1276 de 2004, en el plazo máximo de un (01) mes contado desde la ejecutoria del presente acto administrativo, informe sobre las acciones de Restauración Ecológica que fueron ejecutadas en aquellas áreas perturbadas por diferentes actividades inherentes a la construcción de la vía sobre la Reserva Forestal o sobre la implementación de estrategias de sistemas agroforestales en áreas del Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera, diferentes a las correspondientes al Programa de Reforestación.

Artículo 9.- Requerir al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** para que, en cumplimiento de lo ordenado por el ítem 3, numeral 2.2., artículo 2 de la Resolución 1276 de 2004,

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"

en el término máximo de tres (03) meses informe a esta Dirección la fecha de finalización de las actividades constructivas del proyecto y de inicio de instalación de vallas alusivas a la Reserva Forestal del Pacífico.

Parágrafo 1.- Una vez finalizada la instalación de las vallas, el **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** deberá informar la localización de cada una de ellas, a través de un listado de coordenadas y de registros fotográficos.

Artículo 10.- Requerir al **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO** para que, en cumplimiento de lo ordenado por el ítem 3, numeral 2.2., artículo 2 de la Resolución 1276 de 2004, en el término máximo de tres (03) meses informe a esta Dirección sobre las acciones realizadas para informar a la comunidad sobre el cuidado y manejo de la Reserva Forestal del Pacífico.

Artículo 11.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, según lo establecido por la Ley 1333 de 2009.

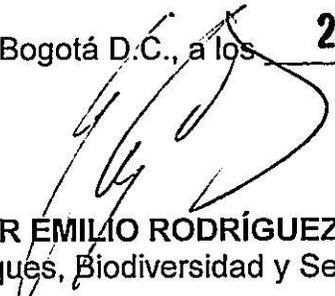
Artículo 12.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO**, con Nit. 900752549-2, o su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 13.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 14.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 SEP 2019


EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Katherine Betancourt Cruz/Contratista DBBSE MADS^{KB}
Revisó: Rubén D. Guerrero U. - Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales^{CM}
Concepto técnico: Conceptos Técnicos 138 del 16 de noviembre de 2018, 152 del 11 de diciembre de 2018 y 41 del 11 de julio de 2019
Expediente: SRF LAM 1447
Auto: "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1276 del 02 de noviembre de 2004, que sustrajo de manera definitiva del área de la Reserva Forestal Pacífico, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF LAM 1447"
Proyecto: Mejoramiento carretera Tumaco – Esmeraldas, Sector La Espriella - Mataje
Solicitante: CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO

